

#### UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS 21-06-2012 02:13:21 Al Contestar Cite este Nro.:2012IE17697 O 1 Fol:1 Anex:0 Origen: Sd:526 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA/PINZON HERNANDEZ BETSY MABEL

UNIVERSIDAD DISTRITAL

Desting: RECTORIA/BAHAMON CALDERON INOCENCIO Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO 2083 DE 30 DE MAYO DE 2012

OJ-1077 -2012

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2012

Doctor

INOCENCIO BAHAMON CALDERON

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

S.

Ref.: Respuesta a su Oficio 2083 datado 30 de mayo de 2012 2

Respetado doctor, atento saludo.

En atención a la comunicación en referencia, en la cual solicita pronunciamiento de esta Oficina Asesora Jurídica, relativo a comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en la planta administrativa, se da respuesta en los siguientes términos:

# PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el tiempo máximo de duración de las comisiones para desempeñar un en la planta administrativa, y sus cargo de libre nombramiento y remoción consecuencias de sobrepasar su duración?

¿Cuáles son los requisitos y el perfil del funcionario para acceder a la comisión o el encargo?

## TESIS JURÍDICA

Se predica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es una entidad territorial, con naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992, no obstante por estar en proceso la aprobación el Estatuto de Carrera Administrativa ante el Consejo Superior, llenará los vacios la Ley 909 de 2004

### DESCRIPTORES

#### Fuente formal

Acuerdo 011 de 1988 del Consejo Superior Universitario





Página 2/5 continuación oficio OJ-1077 -2012 de 01 junio de 2012

Doctor INOCENCIO BAHAMON CALDERON Rector Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su Oficio 2083 datado 30 de mayo de 2012

Ley 909 de 2004

Decreto 1210 de 1993

Jurisprudencia Constitucional

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

El Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 011 del 11 de marzo de 1988, "Por el cual se expide el reglamento de Personal Administrativo de los Empleados Públicos de la UDFJC.",, no se encuentra expresamente derogado, y que lo dispuesto en el Capítulo Octavo, artículo 116, Literal d.) y artículos 126 y 127º, no es contrario con lo dispuesto en la ley; en el cual dicho reglamento consagró:

"Artículo 116°: Las comisiones pueden ser:

d) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario de carrera administrativa.

PARAGRAFO: El acto que confiere la comisión, indicara la duración de la misma de acuerdo con las disposiciones contenidas en este capítulo."

Art. 126°.

La comisión para desempeñar en otra entidad pública empleo de libre nombramiento y remoción, solo podrá conferirse a empleados escalafonados en la carrera administrativa.

Su duración será señalada en el acto que la confiere y en ningún caso excederá de dos (2) años.

Art. 127°.

Al finalizar el término de la comisión o cuando el funcionario comisionado haya renunciado a la misma, antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al





Página 3/5 continuación oficio OJ-1077 -2012 de 01 junio de 2012

Doctor INOCENCIO BAHAMON CALDERON Rector Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su Oficio 2083 datado 30 de mayo de 2012

empleo de carrera del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo.

Ley 909 de 2004

"Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.

- 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:
- a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.
- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.
- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.
- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

(...)

Artículo 26°, consagra: "Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados





# UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 4/5 continuación oficio OJ-1077 -2012 de 01 junio de 2012

Doctor INOCENCIO BAHAMON CALDERON Rector Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su Oficio 2083 datado 30 de mayo de 2012

o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria." (Negrilla fuera del texto)

El artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, consagra. "Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera." (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, esta norma establece la limitante en el lapso del otorgamiento de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, es decir que una comisión y sus prórrogas no pueden superar el término de seis (6) años. No así puede entenderse que en el transcurso de la vinculación laboral del servidor con determinada entidad, no puedan concederse diferentes comisiones que sumadas superen el referido tiempo; es decir, que al concederse una comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, ésta y sus prórrogas no pueden superar los seis (6) años.

Ahora bien, una vez terminada la comisión, el empleado deberá reintegrarse a su empleo, so pena de ser desvinculado del cargo de libre nombramiento y remoción.





Página 5/5 continuación oficio OJ-1077 -2012 de 01 junio de 2012

Doctor INOCENCIO BAHAMON CALDERON Rector Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su Oficio 2083 datado 30 de mayo de 2012

Lo anterior, sin perjuicio de que al servidor se le puedan conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, en los términos antes referidos, en el entendido de que se cumplan con los requisitos que exige la ley para ser acreedor de ese derecho; contrario sensu, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá de manera definitiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 43 del Decreto No.1227 de 2005.

Con relación a la declaratoria de la vacancia del empleo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"Cuando finaliza el término de seis (6) años en comisión y el empleado no asume su cargo de carrera, ya que conociendo la consecuencia que la ley dispone para esa eventualidad, no es desproporcionado ni irrazonable exigirle un mínimo de diligencia para definir su situación y, si no se reintegra, es factible entender que su decisión voluntaria es, precisamente, la de no reintegrarse y la de asumir las consecuencias de esa decisión, cosa que ha de entenderse, sin perjuicio de que, en garantía de su derecho al debido proceso, se le comunique la iniciación de las actuaciones orientadas a declarar vacante el cargo y a producir el retiro, a fin de que, según lo apuntado, tenga la oportunidad de controvertir las razones alegadas por entidad, que no pueden ser otras que la superación del lapso indicado en la ley y la circunstancia de no haber asumido su cargo de carrera.<sup>1</sup>

Quedamos atentos.

Cordialmente,

BETSÝ MABEL PINZÓN HÉRNANDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Oficina Asesora de Control Interno

Proyectó: Amparo Bautista T., Abogada OAJ

Sentencia C-175 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil